



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, dieciocho (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dieciocho (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DAMANDADO: JORGE CARLOS CARBALLO MORENO

RADICADO: 702154089001-2022-00252-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La entidad financiera **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con Nit No. 860.050.750-1 y domiciliada en la Ciudad de Bogotá, mediante apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra el señor JORGE CARLOS CARBALLO MORENO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°9311459, con domicilio en COROZAL.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **PAGARÉ N° 105958380**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de los ejecutados.

Como la demanda y el demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y los pertinentes a la ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra el señor **JORGE CARLOS CARBALLO MORENO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **9311459**, por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$66.735.733)**, contenida en el titulo valor, **PAGARÉ N° 105958380**.

- Por concepto de **intereses moratorios** desde el 01 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 2213 de 2022, *“Por la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día

siguiente al de la notificación, para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito.

El demandado, en caso de no tener correo electrónico, deberá crearlo para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con ella.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 37.753.586** de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 139.702 del C. S. J. como abogada del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, conforme al poder conferido.

SEXTO: En el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA